

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5146/2023 y acumulado

Sujeto Obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

## SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5146/2023 y acumulado

#### Sujeto Obligado:

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener una base de datos con una serie histórica (dependiendo de la disponibilidad de los datos) que vaya desde 2010 hasta lo más reciente que sea posible, del número de cámaras de vigilancia, número de botones de pánico y cantidad de puntos wifi en lugares públicos, desglosado por alcaldía (para todas las alcaldías) de la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio con la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo requerido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, por quedar sin materia.



# CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Cámaras de vigilancia, botones de pánico, puntos wifi, Alcaldías.



#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano

de la Ciudad de México

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5146/2023 y

acumulado

**SUJETO OBLIGADO:** 

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la

Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

VISTO el estado que guardan los expedientes INFOCDMX/RR.IP.5146/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5147/2023 interpuestos en contra del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER el agravio de la persona solicitante, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El cinco y seis de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó **dos** solicitudes de acceso a la información, a las que les correspondieron los datos en cita, en las que se requirió lo siguiente:

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.





FOLIO DE LA SOLICITUD	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
090168323000279	Descripción: Se requiere una base de datos con una serie historica (dependiendo de la disponibilidad de los datos) que vaya desde 2010 hasta lo más reciente que sea posible, del número de cámaras de vigilancia, número de botones de pánico y cantidad de puntos wifi en lugares públicos, desglosado por alcaldía (para todas las alcaldías) de la Ciudad de México.  Datos complementarios: Para el caso de las cámaras de vigilancia y botones de pánico, la información fue localizada en el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que levanta el INEGI sin embargo no se encuentra disponible para las alcaldías de la Ciudad de México, desconozco si se trata de un tema de privacidad de datos, pero entiendo que la información existe. Para el caso de puntos wifi, la información se encuentra disponible en los conjuntos de datos propiedad de la Agencia Digital de Innovación Pública, sin embargo no se encuentra disponible algún registro historico, es decir, desde la mayor cantidad de años atrás que se tenga registro, y desglosado por
090168323000278	Descripción: Se requiere una base de datos con una serie historica (dependiendo de la disponibilidad de los datos) que vaya desde 2010 hasta lo más reciente que sea posible, del número de cámaras de vigilancia, número de botones de pánico y cantidad de puntos wifi en lugares públicos, desglosado por alcaldía (para todas las alcaldías) de la Ciudad de México.  Datos complementarios: Para el caso de las cámaras de vigilancia y botones de pánico, la información fue localizada en el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que levanta el INEGI sin embargo no se encuentra disponible para las alcaldías de la Ciudad de México, desconozco si se trata de un tema de privacidad de datos, pero entiendo que la información existe. Para el caso de puntos wifi, la información se encuentra disponible en los conjuntos de datos propiedad de la Agencia Digital de Innovación Pública, sin embargo no se encuentra disponible algún registro historico, es decir, desde la mayor cantidad de años atrás que se tenga registro, y desglosado por alcaldías.

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (Sic)





Medio de Entrega: "Copia Simple" (Sic)

II. Respuesta a las solicitudes. El uno de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a cada una de las solicitudes de acceso a la información, mediante oficios diversos, emitidos por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, todas en los mismos términos, refiriendo lo siguiente:

...

Se informa, que en el ámbito de competencia de este Centro mediante oficio C5/CG/DGAT/588/2023 la Dirección General de Administración de Tecnologías, manifestó a esta Unidad de Transparencia en el ámbito de su competencia lo siguiente:

"Para dar atención a su requerimiento de la solicitud "Se requiere una base de datos con una serie histórica (dependiendo de la disponibilidad de los datos)[...]"; es preciso señalar que no se cuenta en los archivos físicos y electrónicos de este Centro una base de datos histórica desagregada en los términos que se solicita; por lo que, de conformidad con los Artículos 7 tercer párrafo¹ y 219² de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento al solicitante que la Dirección General de Gestión Estratégica de este Centro, se pone a disposición del solicitante en el estado en que se encuentra la información solicitada. Por lo que, respecto a su requerimiento: "que vaya desde 2010 hasta lo más reciente que sea posible del número de cámaras de vigilancia [...]"; en la siguiente tabla se desglosa la cantidad de cámaras instaladas por año y alcaldía.

	2009/2012	2013/2017	2017	2019	2020	2021	2022	2023 To	tal general
ALVARO OBREGON	41	375	111	3,806	70	110	355	57	4,925
AZCAPOTZALCO	37	313	75	2,833	45	64	180	33	3,580
BENITO JUAREZ	71	295	77	2,984	140	203	200	55	4,025
COYOACAN	43	489	77	3,088	145	249	280	46	4,417
CUAJIMALPA	12	101	40	1,285	25	9	20	5	1,497
CUAUHTEMOC	93	441	199	2,892	1,545	165	761	114	6,210
GUSTAVO A. MADERO	158	729	190	4,920	1,105	204	1,035	144	8,485
IZTACALCO	60	337	73	1,604	195	124	380	60	2,833
IZTAPALAPA	42	1,107	193	8,608	276	86	181	741	11,234
MAGDALENA CONTRERAS	16	151	44	1,038	50	5	100	11	1,415
MIGUEL HIDALGO	44	439	84	3,082	130	76	215	62	4,132
MILPA ALTA	31	105	20	572	70	41	130	0	969
TLAHUAC	68	231	55	1,903	245	124	300	17	2,943
TLALPAN	38	278	80	4,404	145	466	295	56	5,762
VENUSTIANO CARRANZA	89	524	84	2,105	325	49	380	38	3,594
XOCHIMILCO	51	197	42	1,981	190	113	246	36	2,856
Total general	894	6,112	1,444	49,124	4,701	2,088	5,058	3,498	68,877

Continuando con la respuesta a la solicitud que señala: "[...]número de botones de pánico [...]"; en la siguiente tabla se desglosa la cantidad de botones instalados en STVs por año.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 7.-...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les ea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquie medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso



de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados prococarán sistematizar la información.

Etiquetas de fila	2009/2012	2013/2017	2017	2019	2020	2021	2022	Total general
ALVARO OBREGON	15	205	82	343	12	15	66	734
AZCAPOTZALCO	29	172	58	272	8	10	34	583
BENITO JUAREZ	29	162	63	324	27	39	40	685
COYOACAN	22	283	65	221	29	47	56	723
CUAJIMALPA	8	68	29	100	5	1	4	215
CUAUHTEMOC	44	211	167	313	307	30	147	1,219
GUSTAVO A. MADERO	108	394	149	349	196	32	201	1,429
IZTACALCO	29	178	58	108	39	21	74	507
IZTAPALAPA	12	710	263	750	50	11	36	1,832
MAGDALENA CONTRERAS	11	105	38	78	8		19	263
MIGUEL HIDALGO	14	219	61	356	22	11	41	724
MILPA ALTA	24	89	13	20	10	8	26	190
TLAHUAC	40	160	40	70	48	19	57	434
TLALPAN	12	191	61	229	27	90	57	665
VENUSTIANO CARRANZA	56	249	72	201	63	8	73	721
XOCHIMILCO	40	146	37	46	34	20	46	371
Total general	493	3,541	1,155	3,780	885	362	977	11,295

Asimismo, por lo que respecta a: "[...] y cantidad de puntos wifi en lugares públicos, desglosado por alcaldías(para todas las alcaldías) de la Ciudad de México."; se informa que este Centro no detenta dentro de sus archivos físicos o electrónicos con una base histórica de los puntos wifi, toda vez que el proyecto de instalación de wifi en los postes de este Centro fue implementado por la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México a partir del 2019, no así por este Centro."(Sic)

En virtud a lo anterior, por lo que respecta a "[...] y cantidad de puntos wifi en lugares públicos, desglosado por alcaldías(para todas las alcaldías) de la Ciudad de México."; corresponde la atención a la Agencia Digital de Innovación Pública toda vez, que es un asunto que se encuentra dentro del ámbito de competencia, al requerir información específica de dicho ente; por lo que en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al Criterio 03/21 Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a que presente su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que sea atendida en el ámbito de su competencia, toda vez que la presente solicitud ya fue canalizada a este Centro a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de la misma Agencia Digital de Innovación Pública, por lo que no es posible que vuelva a ser canalizada a través de la misma a otro Sujeto Obligado.

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Óbligados competentes, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición:



Sujeto obligado: Agencia Digital de Innovación Pública

Titular: Norma Solano Rodríguez

Domicilio: José Mariano Jiménez Número 13. Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080,

Ciudad de México

Teléfono: 55 54 47 51 00 Ext. 13315

Correo Electrónico: transparencia.adip@cdmx.gob.mx

En tal virtud, la presente Respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11,93 fracciones I y IV, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. Asimismo, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.

..." (Sic)

**III. Recurso.** El diez de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso los siguientes medios de impugnación, respecto de los folios siguientes:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FOLIO	Agravios
INFOCDMX/RR.IP. 5146/2023	090168323000279	Como aclaraciones, me gustaría saber primero, ¿cómo se interpreta el dato para las columnas que dicen 2009/2012 y 2013/2017? ¿significa que se instalaron el mismo número de camarás/botones de pánico cada año, o que se llego a ese número durante el periodo?; segundo, ¿qué significa la ausencia de dato?, como para el caso de botones de pánico en la alcaldía de Magdalena Contreras en el año 2021, ¿que no se instalaron cámaras ese año o qué no esta disponible el dato por temas de privacidad, etc?; finalmente, ¿por qué los totales generales de ambas tablas, no coinciden con la suma de los datos proporcionados por fila y columna?
INFOCDMX/RR.IP. 5147/2023	090168323000278	Como aclaraciones, me gustaría saber primero, ¿cómo se interpreta el dato para las columnas que dicen 2009/2012 y 2013/2017? ¿significa



que se instalaron el mismo número de cámaras/botones de pánico cada año, o que se llego a ese número durante el periodo?; segundo, ¿qué significa la ausencia de dato?, como para el caso de botones de pánico en la alcaldía de Magdalena Contreras en el año 2021, ¿que no se instalaron cámaras ese año o qué no esta disponible el dato por temas de privacidad, etc?; finalmente, ¿por qué los totales generales de ambas tablas, no coinciden con la suma de los datos proporcionados por fila y columna?

IV. Turno. El diez de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó los números de expediente INFOCDMX/RR.IP.5146/2023 e INFOCDMX/RR.IP.5147/2023 a los recursos de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, los turnó a la Comisionada Instructora, y al comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once y quince de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitieron a trámite los citados recursos de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Acumulación. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en

los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la

Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de la Ciudad de

México, utilizados en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; en correlación

con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, resultó procedente,

ordenar la acumulación del expediente INFOCDMX/RR.IP.5147/2023 al expediente

INFOCDMX/RR.IP.5146/2023, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y

evitar resoluciones contradictorias.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió las

documentales siguientes:

1. Oficio C5/CG/UT/827/2023, del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés,

suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo

contenido se reproduce en su parte conducente:

"



#### ALEGATOS

PRIMERO. - El recurrente se duele en el presente Recurso de Revisión, en lo medular de lo conducente:

"Como aclaraciones, me gustaría saber primero, ¿cómo se interpreta el dato para las columnas que dicen 2009/2012 y 2013/2017? ¿significa que se instalaron el mismo número de cámaras/botones de pánico cada año, o que se llego a ese número durante el periodo?; segundo, ¿qué significa la ausencia de dato?, como para el caso de botones de pánico en la alcaldía de Magdalena Contreras en el año 2021, ¿que no se instalaron cámaras ese año o qué no esta disponible el dato por temas de privacidad, etc?; finalmente, ¿por qué los totales generales de ambas tablas, no coinciden con la suma de los datos proporcionados por fila y columna?."(Sic)

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente se manifiesta que este Centro brindo atención en su totalidad a la solicitud garantizando su derecho de acceso a la información; es así que a través de la respuesta a su solicitud primigenia se informó que respecto a su requerimiento; "Se requiere una base de datos con una serie historica (dependiendo de la disponibilidad de los datos) que vaya desde 2010 hasta lo más reciente que sea posible, del número de cámaras de vigilancia, número de botones de pánico y cantidad de puntos wifi en lugares públicos, desglosado por alcaldía (para todas las alcaldías) de la Ciudad de México.[...]"; este Centro no cuenta en los archivos físicos y electrónicos de este Ente con una base histórica desagregada en los términos que lo solicita; lo anterior de conformidad a los artículos 7 tercer párrafo³ y 219⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se



le proporcionó, en su totalidad, la información solicitada como lo detenta este Centro y en el ámbito de sus atribuciones.

Es así que, se hizo entrega de una tabla que contiene el número de cámaras de videovigilancia y otra que contiene número de botones de pánico instalados en la Ciudad de México, desglosado por alcaldía y año según corresponda.

Asimismo, se le hizo de su conocimiento que respecto a la cantidad de wifi en lugares públicos este Centro no detenta dentro de sus archivos físicos o electrónicos con una base histórica de los puntos wifi, toda vez que el proyecto de instalación de wifi en los postes de este Centro fue implementado por la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México a partir del 2019, no así por este Centro; en consiguiente se realizó la orientación a que presentara su solicitud a dicha dependencia, al ser una solicitud que fue canalizada con anterioridad por la propia Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

No obstante, como se aprecia en el agravio manifestado por el hoy recurrente, su inconformidad es a razón de presentar dudas acerca de la respuesta emitida por esta Dirección, por lo que se limita únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos jurídicos el acto señalado, que en estricto sentido no se encuentra inconforme, toda vez que requiere que sean aclaradas las cuestiones manifestadas; por consiguiente; a razón de su agravio manifestado se muestra que el hoy recurrente no advierte pronunciamiento alguno tendiente a agraviarse por la totalidad de la respuesta primigenia así como lo que respecta a la orientación hacia la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, en virtud que corresponde a dicha dependencia la atención a lo concerniente a la cantidad de puntos de wifi en lugares públicos en la Ciudad de México, razón por la cual quedan fuera del presente estudio la información entregada. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE., CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO, ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.

Por lo anteriormente manifestado, este Centro que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente y en atención a las dudas presentadas en su agravio, emitió una RESPUESTA COMPLEMENTARIA al hoy recurrente; la cual fue notificada el 24 de agosto del presente año a través de la cuenta electrónica medio electrónico proporcionado por el hoy recurrente en su solicitud primigenia y señalado como medio para recibir las notificaciones. Cabe citar que la respuesta complementaria que le fue entregada refiere lo siguiente:

#### "ESTIMADO SOLICITANTE:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada a este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090168323000279, de

la cual solicito lo siguiente:

"Se requiere una base de datos con una serie historica (dependiendo de la disponibilidad de los datos) que vaya desde 2010 hasta lo más reciente que sea posible, del número de cámaras de vigilancia, número de botones de pánico y cantidad de puntos wifi en lugares públicos, desglosado por alcaldía (para todas las alcaldías) de la Ciudad de México.



Información complementaria

Para el caso de las cámaras de vigilancia y botones de pánico, la información fue localizada en el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que levanta el INEGI sin embargo no se encuentra disponible para las alcaldías de la Ciudad de México, desconozco si se trata de un tema de privacidad de datos, pero entiendo que la información existe. Para el caso de puntos wifi, la información se encuentra disponible en los conjuntos de datos propiedad de la Agencia Digital de Innovación Pública, sin embargo no se encuentra disponible algún registro historico, es decir, desde la mayor cantidad de años atrás que se tenga registro, y desglosado por alcaldías." (Sic)

Se emitió mediante oficio C5/CG/UT/766/2023 debida respuesta en el ámbito de competencia de este órgano a su Solicitud de Acceso a la Información Pública; no obstante, a razón de esta respuesta se interpuso el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5146/2023. Por lo que, en virtud de lo anterior, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información se le hace de su conocimiento que a través del oficio C5/CG/DGAT/672/2023 la Dirección General de Administración de Tecnologías, emitió una RESPUESTA COMPLEMENTARIA a su solicitud de origen, informando lo siguiente:

"A razón de lo anteriormente manifestado, esta Dirección en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente y en atención a las dudas presentadas en su agravio presenta una RESPUESTA COMPLEMENTARIA realizando las aclaraciones siguientes:

I. "Como aclaraciones, me gustaría saber primero, [...]

¿cómo se interpreta el dato para las columnas que dicen 2009/2012 y 2013/2017? ¿significa que se instalaron el mismo número de cámaras/botones de pánico cada año, o que se llego a ese número durante el periodo?; [...]

En atención a la primera manifestación, se informa que por lo que hace a los periodos que comprende 2009/2012 y 2013/2017 de ambas columnas entregadas a través de la respuesta primigenia, corresponden al total de cámaras o botones de pánico que se instalaron durante ese período que comprenden de 2009 al 2012 y al período que comprende 2013 a principios de

# hinfo

Tabla 1.

## EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5146/2023 y acumulado

2017; toda vez que en los archivos físicos y electrónicos de este Centro no se cuenta con la información desagregada por cada año, sin embargo, por lo que respecta al 2017 se separa en dos partes ya que algunas cámaras y botones fueron instaladas a principios de 2017 y otras más en lo que resta del año 2017; por lo cual se hizo entrega de la información en el estado en que se encuentra a fin de garantizar su derecho de acceso a la información.

II. "[...] segundo, ¿qué significa la ausencia de dato?, como para el caso de botones de pánico en la alcaldía de Magdalena Contreras en el año 2021, ¿que no se instalaron cámaras ese año o qué no esta disponible el dato por temas de privacidad, etc?; [...]

Por lo que respecta a su segunda manifestación; se hace de su conocimiento que en la respuesta primigenia no se colocó el número 0 (cero) ;por lo que, se reitera que la ausencia de dato significa que no se instalaron botones en el año 2021 en la alcaldía Magdalena Contreras.

III. "[...]finalmente, ¿por qué los totales generales de ambas tablas, no coinciden con la suma de los datos proporcionados por fila y columna?."

Asimismo, en cuanto hace a la tercera manifestación se informa que las tablas que fueron entregadas en la respuesta primigenia presentaron únicamente un error al momento de la suma de los datos; por lo que hace a la **Tabla 1** el error fue la suma respecto al total del año 2019 y 2023; en cuanto a la **Tabla 2** el error fue la suma respecto al total del período que comprende 2013/2017 y 2017; así como en la suma total de las alcaldías: Álvaro Obregón, Benito Juárez, Magdalena Contreras, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

En virtud a lo anterior, se adjunta a continuación ambas tablas con las correcciones anteriormente citadas:

Se desglosa la cantidad de cámaras instaladas por año y alcaldía.

	2009/2012	2013/2017	2017	2019	2020	2021	2022	2023	Total genera
ALVARO OBREGON	41	375	111	3,806	70	110	355	57	4,925
AZCAPOTZALCO	37	313	75	2,833	45	64	180	33	3,580
BENITO JUAREZ	71	295	77	2,984	140	203	200	55	4,025
COYOACAN	43	489	77	3,088	145	249	280	46	4,417
CUAJIMALPA	12	101	40	1,285	25	9	20	5	1,497
CUAUHTEMOC	93	441	199	2,892	1,545	165	761	114	6,210
GUSTAVO A. MADERO	158	729	190	4,920	1,105	204	1,035	144	8,485
IZTACALCO	60	337	73	1,604	195	124	380	60	2,833
IZTAPALAPA	42	1,107	193	8,608	276	86	181	741	11,234
MAGDALENA CONTRERAS	16	151	44	1,038	50	5	100	11	1,415
MIGUEL HIDALGO	44	439	84	3,082	130	76	215	62	4,132
MILPA ALTA	31	105	20	572	70	41	130	0	969
TLAHUAC	68	231	55	1,903	245	124	300	17	2,943
TLALPAN	38	278	80	4,404	145	466	295	56	5,762
VENUSTIANO CARRANZA	89	524	84	2,105	325	49	380	38	3,594
XOCHIMILCO	51	197	42	1,981	190	113	246	36	2,856
Total general	894	6,112	1,444	47,105	4,701	2,088	5,058	1,475	68,877



Tabla 2.

Se desglosa la cantidad de botones instalados por año y alcaldía.

Etiquetas de fila	2009/2012	2013/2017	2017	2019	2020	2021	2022	Total general
ALVARO OBREGON	15	205	82	343	12	15	66	738
AZCAPOTZALCO	29	172	58	272	8	10	34	583
BENITO JUAREZ	29	162	63	324	27	39	40	684
COYOACAN	22	283	65	221	29	47	56	723
CUAJIMALPA	8	68	29	100	5	1	4	215
CUAUHTEMOC	44	211	167	313	307	30	147	1,219
GUSTAVO A. MADERO	108	394	149	349	196	32	201	1,429
IZTACALCO	29	178	58	108	39	21	74	507
IZTAPALAPA	12	710	263	750	50	11	36	1,832
MAGDALENA CONTRERAS	11	105	38	78	8	0	19	259
MIGUEL HIDALGO	14	219	61	356	22	11	41	724
MILPA ALTA	24	89	13	20	10	8	26	190
TLAHUAC	40	160	40	70	48	19	57	434
TLALPAN	12	191	61	229	27	90	57	667
VENUSTIANO CARRANZA	56	249	72	201	63	8	73	722
XOCHIMILCO	40	146	37	46	34	20	46	369
Total general	493	3,542	1,256	3,780	885	362	977	11,295
							"(	(Sic)

En tal virtud, la presente Respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11,93 fracciones I y IV, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. Asimismo, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.

Finalmente, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información pública, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública; estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico utc5@cdmx.qob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. " (Sic)

# hinfo

## EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5146/2023 y acumulado

Como se puede observar, la respuesta complementaria que emitió este Sujeto Obligado resulta oportuna para garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular a razón que subsano las aclaraciones que manifestó el hoy recurrente ante la respuesta primigenia, asimismo, cabe destacar que se cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, motivo por el cual se encuentra presente el recurso que nos ocupa a la causal de sobreseimiento.

SEGUNDO. – Por lo que, en relación al agravio señalado por el recurrente esta Unidad de Transparencia considera que el mismo se limita únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos jurídicos el acto señalado como impugnado, por lo que los mismos son INFUNDADOS E INOPERANTES, por lo que deberán ser desestimados por ese órgano garante, resultando aplicable al respecto las Tesis y Jurisprudencias emitidas por nuestros más Altos Tribunales que a continuación se transcriben:

#### [Se reproduce]

TERCERO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se tome en consideración que este Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México emitió atención a la solicitud primigenia de conformidad a la normatividad aplicable y atendiendo en su totalidad cada requerimiento solicitado; así como lo conducente a efecto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 244 Fracción III, 249 Fracción III y 248 Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

#### [Se reproduce]

Es así que se solicita a ese H. Órgano Garante, se sirva CONFIRMAR la respuesta de este Centro y a su vez SOBRESEER el presente Recurso de Revisión.

Para acreditar los extremos que se han hecho valer, en términos de lo establecido en la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 144 párrafo penúltimo y 150 fracción III, así como artículos 237 párrafo penúltimo y 243 fracción III y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

- 1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el archivo electrónico de:
  - Oficio de respuesta número C5/CG/UT/766/2023.
  - Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, de 01 de agosto 2023.
  - Correo electrónico de fecha 01 de agosto del presente año a la cuenta

Esta prueba se ofrece para acreditar que este Centro brindo respuesta en el ámbito de sus facultades y competencias, conforme a derecho. Asimismo, la atención a lo solicitado por el hoy recurrente por parte de este Centro.

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en el archivo electrónico de:



- Oficio de respuesta complementaria número C5/CG/UT/826/2023 de fecha 24 de agosto de 2023.
- Correo electrónico de fecha 24 de agosto del presente año a la cuenta

Esta prueba se ofrece para acreditar que este Centro brindo Respuesta Complementaria a la solicitud primigenia con folio 090168323000279, garantizando el pleno derecho de acceso a la información pública.

3. LA DOCUMENTAL, consistente en el archivo electrónico del oficio C5/CG/DGAT/672/2023.

Prueba con la que la Dirección General de Administración de Tecnologías emite el argumento de respuesta complementaria.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos

que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficia a los intereses del Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de alegatos.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (CS). Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de alegatos.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por formulados en tiempo y forma los Alegatos en nombre y representación del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), en el recurso de revisión interpuesto en el expediente al rubro citado, en los términos del presente ocurso.

**SEGUNDO.** - En su oportunidad y previo análisis, se solicita **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Centro y **SOBRESEER** el presente recurso de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente escrito.

TERCERO.- Se tenga por señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como de manera alternativa el correo electrónico <a href="mailto:utc5@cdmx.gob.mx">utc5@cdmx.gob.mx</a> como medios para ser informado sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso y en su caso el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia del Parque, C.P. 15960, Del. Venustiano Carranza.

..." (Sic)

- 2. Acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Oficio de respuesta recaído a las solicitudes de mérito, descritos previamente.
- 4. Respuesta complementaria, descrita en alegatos.

5. Correo electrónico del uno de agosto de dos mi veintitrés, enviado por el ente

recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir

comunicaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria.

VIII.- Cierre. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, tuvo por

recibidos los alegatos del ente recurrido.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho

corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley

de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones;

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias

relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las

constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por

recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de

rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Ainfo

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora

se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una

respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin

materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de

revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de

Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de

impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes

medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta

complementaria.

En el caso concreto, la persona solicitante requirió obtener una base de datos con

una serie histórica (dependiendo de la disponibilidad de los datos) que vaya desde

2010 hasta lo más reciente que sea posible, del:

1) Número de cámaras de vigilancia

2) Número de botones de pánico y

3) Cantidad de puntos wifi en lugares públicos, desglosado por alcaldía (para todas

las Alcaldías) de la Ciudad de México.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección Genera de Administración

de Tecnologías, proporcionó lo siguiente:

Respecto del requerimiento 1, entregó una tabla que contiene la cantidad de

cámaras instaladas por año y Alcaldía, de 2009 a 2022.

Respecto del requerimiento 2, relativo a la cantidad de botones de pánico,

proporcionó una tabla que contiene la cantidad desglosada de botones de pánico

inslatados por año y por alcaldía de 2009 a 2022.

Respecto del punto 3, relativo a la cantidad de puntos wifi, indicó que ese Centro

no detenta una base histórica de puntos wifi, toda vez que esto corresponde a la

Agencia Digital de Innovación Pública de la ciudad de México.

Inconforme, la persona peticionaria indicó que no le aclararon lo siquiente:

¿Cómo se interpreta el dato para las columnas que dicen 2009/2012 y

2013/2017? ¿significa que se instalaron el mismo número de cámaras/botones

de pánico cada año, o que se llego a ese número durante el periodo?

¿Qué significa la ausencia de dato?, como para el caso de botones de pánico

en la Alcaldía de Magdalena Contreras en el año 2021, ¿que no se instalaron

cámaras ese año o qué no está disponible el dato por temas de privacidad, etc.?

¿Por qué los totales generales de ambas tablas no coinciden con la suma de los

datos proporcionados por fila y columna?

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la

suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la

entrega de información incompleta, pues no se especificaron los datos

entregados, y la entrega de información que no corresponde con lo requerido,

pues la suma de las tablas no coindice con los datos.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó

inconforme con la respuesta recaída a los puntos 1, 2 de la solicitud, sino solo con

los datos que no fueron aclarados, ni con la incompetencia manifestada respecto del punto 3 y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>3</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro "ACTOS **CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"<sup>4</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido precisó que:

Como aclaración respecto a "¿Cómo se interpreta el dato para las columnas que dicen 2009/2012 y 2013/2017? ¿significa que se instalaron el mismo número de cámaras/botones de pánico cada año, o que se llego a ese número durante el periodo?" indicó que por lo que hace a los periodos que comprende de 2009/ 2012 y 2013/2017 de ambas columnas entregadas en respuesta, corresponde al total de cámaras o botones de pánico instaladas durante ese periodo, comprendido de 2009 a 2012, y al periodo que comprende de 2013 a principios de 2017.

Como aclaración a "¿Qué significa la ausencia de dato?, como para el caso de botones de pánico en la Alcaldía de Magdalena Contreras en el año 2021, ¿que no se instalaron cámaras ese año o qué no está disponible el dato por temas de

<sup>3</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época la Federación REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. 4 Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



privacidad, etc?", indicó que aunque no se colocó el número cero, la ausencia de dato implica que no e instalaron botones de pánico en el año 2021 en la Alcaldía Magdalena Contreras.

 Como aclaración a "¿Por qué los totales generales de ambas tablas no coinciden con la suma de los datos proporcionados por fila y columna?", indicó que las tablas que fueron entregadas en respuesta primigenia presentaron un error en la suma de los datos, por lo que se remitieron nuevamente las tablas con la sumatoria correcta.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene señalar que al brindar respuesta a la solicitud de mérito, respecto de los **puntos 1 y 2** de la solicitud, el ente recurrido proporcionó las siguientes tablas:

#### Punto 1:

	2009/2012	2013/2017	2017	2019	2020	2021	2022	2023 To	tal general
ALVARO OBREGON	41	375	111	3,806	70	110	355	57	4,925
AZCAPOTZALCO	37	313	75	2,833	45	64	180	33	3,580
BENITO JUAREZ	71	295	77	2,984	140	203	200	55	4,025
COYOACAN	43	489	77	3,088	145	249	280	46	4,417
CUAJIMALPA	12	101	40	1,285	25	9	20	5	1,497
CUAUHTEMOC	93	441	199	2,892	1,545	165	761	114	6,210
GUSTAVO A. MADERO	158	729	190	4,920	1,105	204	1,035	144	8,485
IZTACALCO	60	337	73	1,604	195	124	380	60	2,833
IZTAPALAPA	42	1,107	193	8,608	276	86	181	741	11,234
MAGDALENA CONTRERAS	16	151	44	1,038	50	5	100	11	1,415
MIGUEL HIDALGO	44	439	84	3,082	130	76	215	62	4,132
MILPA ALTA	31	105	20	572	70	41	130	0	969
TLAHUAC	68	231	55	1,903	245	124	300	17	2,943
TLALPAN	38	278	80	4,404	145	466	295	56	5,762
VENUSTIANO CARRANZA	89	524	84	2,105	325	49	380	38	3,594
XOCHIMILCO	51	197	42	1,981	190	113	246	36	2,856
Total general	894	6,112	1,444	49,124	4,701	2,088	5,058	3,498	68,877



#### Punto 2:

Total general		894 6	5,112	1,444	49,124	4,701	2,088	5,058
Etiquetas de fila	2009/2012	2013/2017	2017	2019	2020	2021	2022	Total general
ALVARO OBREGON	15	205	82	343	12	15	66	734
AZCAPOTZALCO	29	172	58	272	8	10	34	583
BENITO JUAREZ	29	162	63	324	27	39	40	685
COYOACAN	22	283	65	221	29	47	56	723
CUAJIMALPA	8	68	29	100	5	1	4	215
CUAUHTEMOC	44	211	167	313	307	30	147	1,219
GUSTAVO A. MADERO	108	394	149	349	196	32	201	1,429
IZTACALCO	29	178	58	108	39	21	74	507
IZTAPALAPA	12	710	263	750	50	11	36	1,832
MAGDALENA CONTRERAS		105	38	78	8		19	263
MIGUEL HIDALGO	14	219	61	356	22	11	41	724
MILPA ALTA	24	89	13	20	10	8	26	190
TLAHUAC	40	160	40	70	48	19	57	434
TLALPAN	12	191	61	229	27	90	57	665
VENUSTIANO CARRANZA	56	249	72	201	63	8	73	721
XOCHIMILCO	40	146	37	46	34	20	46	371
Total general	493	3,541	1,155	3,780	885	362	977	11,295

Al respecto, se advierte que aunque el ente recurrido proporcionó lo requerido, sus manifestaciones resultaron incompletas, pues no indicó a la persona solicitante como se interpreta el dato para las columnas que dicen 2009/2012 y 2013/2017, ni lo que estas significan. De la misma forma, fue omiso en especificar qué significa la ausencia de datos en las tablas, aunado a que los totales generales de ambas tablas no coincidían con la suma de los datos proporcionados por fila y columna, situaciones que fueron impugnadas por la persona solicitante por no ser claras.

No obstante, una vez admitido el recurso de revisión que nos ocupa, en un segundo acto, el ente recurrido emitió un alcance a la persona solicitante, en el que en lo que hace a "¿ Cómo se interpreta el dato para las columnas que dicen 2009/2012 y 2013/2017? ¿ significa que se instalaron el mismo número de cámaras/botones de pánico cada año, o que se llego a ese número durante el periodo?" precisó que por lo que hace a los periodos que comprende de 2009/ 2012 y 2013/2017 de ambas columnas entregadas en respuesta, corresponde al total de cámaras o

Ainfo

botones de pánico instaladas durante ese periodo, comprendido de 2009 a 2012, y

al periodo que comprende de 2013 a principios de 2017.

Asimismo, en lo relativo a "¿Qué significa la ausencia de dato?, como para el

caso de botones de pánico en la Alcaldía de Magdalena Contreras en el año

2021, ¿que no se instalaron cámaras ese año o qué no está disponible el dato

por temas de privacidad, etc?", precisó que aunque no se colocó el número cero,

la ausencia de dato implica que no se instalaron botones de pánico en el año 2021

en la Alcaldía Magdalena Contreras.

Finalmente, como aclaración a "¿Por qué los totales generales de ambas tablas

no coinciden con la suma de los datos proporcionados por fila y columna?",

indicó que las tablas que fueron entregadas en respuesta primigenia presentaron

un error en la suma de los datos, por lo que se remitieron nuevamente las tablas

con la sumatoria correcta, tal como se muestra a continuación:



Tabla 1.

Se desglosa la cantidad de cámaras instaladas por año y alcaldía.

								-	
	2009/2012	2013/2017	2017	2019	2020	2021	2022	2023	Total genera
ALVARO OBREGON	41	375	111	3,806	70	110	355	57	4,925
AZCAPOTZALCO	37	313	75	2,833	45	64	180	33	3,580
BENITO JUAREZ	71	295	77	2,984	140	203	200	55	4,025
COYOACAN	43	489	77	3,088	145	249	280	46	4,417
CUAJIMALPA	12	101	40	1,285	25	9	20	5	1,497
CUAUHTEMOC	93	441	199	2,892	1,545	165	761	114	6,210
GUSTAVO A. MADERO	158	729	190	4,920	1,105	204	1,035	144	8,485
IZTACALCO	60	337	73	1,604	195	124	380	60	2,833
IZTAPALAPA	42	1,107	193	8,608	276	86	181	741	11,234
MAGDALENA CONTRERAS	16	151	44	1,038	50	5	100	11	1,415
MIGUEL HIDALGO	44	439	84	3,082	130	76	215	62	4,132
MILPA ALTA	31	105	20	572	70	41	130	0	969
TLAHUAC	68	231	55	1,903	245	124	300	17	2,943
TLALPAN	38	278	80	4,404	145	466	295	56	5,762
VENUSTIANO CARRANZA	89	524	84	2,105	325	49	380	38	3,594
XOCHIMILCO	51	197	42	1,981	190	113	246	36	2,856
Total general	894	6,112	1,444	47,105	4,701	2,088	5,058	1,475	68,877

Tabla 2.

Se desglosa la cantidad de botones instalados por año y alcaldía.

Etiquetas de fila	2009/2012	2013/2017	2017	2019	2020	2021	2022	Total general
ALVARO OBREGON	15	205	82	343	12	15	66	738
AZCAPOTZALCO	29	172	58	272	8	10	34	583
BENITO JUAREZ	29	162	63	324	27	39	40	684
COYOACAN	22	283	65	221	29	47	56	723
CUAJIMALPA	8	68	29	100	5	1	4	215
CUAUHTEMOC	44	211	167	313	307	30	147	1,219
GUSTAVO A. MADERO	108	394	149	349	196	32	201	1,429
IZTACALCO	29	178	58	108	39	21	74	507
IZTAPALAPA	12	710	263	750	50	11	36	1,832
MAGDALENA CONTRERAS	11	105	38	78	8	0	19	259
MIGUEL HIDALGO	14	219	61	356	22	11	41	724
MILPA ALTA	24	89	13	20	10	8	26	190
TLAHUAC	40	160	40	70	48	19	57	434
TLALPAN	12	191	61	229	27	90	57	667
VENUSTIANO CARRANZA	56	249	72	201	63	8	73	722
XOCHIMILCO	40	146	37	46	34	20	46	369
Total general	493	3,542	1,256	3,780	885	362	977	11 295

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5146/2023 y** 

acumulado

Es entonces que, si bien en principio el ente proporcionó una respuesta incompleta,

que no daba cabal explicación a la persona solicitante del por qué de los datos

entregados, durante un segundo acto, el ente recurrido corrigió su actuar y precisó

a la persona solicitante los datos que le generaban inconformidad y remitió una

nueva versión de la información entregada en respuesta, pero esta vez, con una

sumatoria correcta.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía

Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene

la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente

recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido

perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la

causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se

estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del

recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que

deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de

hinfo

acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
- 2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud." (Sic)

EXPEDIENTE

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas

complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este

Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a

disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través

del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia

de notificación.

c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los

extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento,

la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición

en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento

de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir

notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito,

se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su

respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado

para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de

mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un

documento que colma el interés de la persona solicitante.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5146/2023 y

acumulado

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la

respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio

para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el

presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la

Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por** 

lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación, de

conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia,

al haber quedado sin materia, dado que la información proporcionada en la

respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se SOBRESEE por quedar

sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta

complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución.

se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244,

fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

nfo

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.